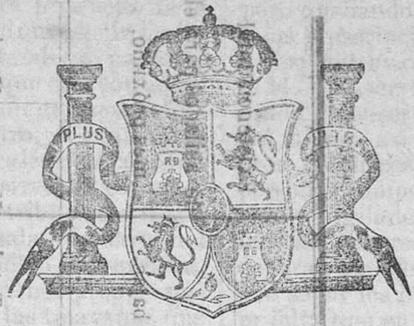


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem. Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en la curación de sus quemaduras y en la del catarro que ha contraído últimamente.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 116

Teniendo que ausentarme en el día de hoy de esta provincia en virtud de autorización que me ha sido concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, queda encargado interinamente del mando de la misma el Sr. Diputado provincial don Rosendo Fernandez Baldor.

Lo que hago público para general conocimiento. Santander 20 de Mayo de 1891.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

Circular número 117.

En el día de hoy y en virtud de orden telegráfica del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me he encar-

gado interinamente del Gobierno de esta provincia.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial para general conocimiento.

Santander 20 de Mayo de 1891.

E Gobernador interino,

Rosendo Fernandez Baldor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la constitución ilegal del Ayuntamiento de Torre del Campo, y consiguientemente á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en 1887 y 1889, que fué remitido por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales de Torre del Campo, de la provincia de Jaen.

Resulta que constando de 4.983 residentes de Municipio de Torre del Campo, se celebraron en 1887 las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento por dos Colegios, en vez de los tres que le corresponden, con arreglo al art. 35 de la ley Municipal, y aunque en 1889 se subsanó tal defecto, la Corporación anterior, ilegalmente constituida, intervino en la última renovación bieral, y además e. Ayuntamiento se compone de 13 Concejales, no debiendo ser más que 12, á saber: un Alcalde, dos Tenientes y nueve Regidores.

En su virtud, El Gobernador de la provincia y la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., informan que procede declarar nulas ambas elecciones é ilegal la constitución del Ayuntamiento, debiéndose ordenar á dicha Autoridad que nom-

bre Concejales interinos, con arreglo á la ley, para que verifique la próxima elección total de los individuos de que la Corporación debe componerse; y así opina esta Sección del Consejo de Estado, teniendo en cuenta la doble infracción del citado artículo, tanto por lo que respecta al número deficiente de Colegios en la primera elección y la intervención de un Ayuntamiento ilegal en la renovación de 1889, cuanto al número excesivo de Concejales que en esta se eligieron;

Entiende, pues, la Sección que procede resolver de conformidad con lo propuesto por Subsecretaría de ese Ministerio.»

Y reformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Rengente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen

(Gaceta del 19 de Abril.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Abril último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Córdoba, decretada en 6 del mes actual por el Gobernador de aquella provincia

De las certificaciones que constituyen el expediente resulta: que en 10 de Junio el Ayuntamiento celebró sesión secreta para resolver acerca de una cuenta de impresos que, por valor de 937 pesetas 25 céntimos presentó un hijo del Concejal don Rafael Arroyo; que el Inspector de Vigilancia don José Martínez al visitar un local

destinado á cebadero, sito en el Campo de San Anton, de la propiedad de don José Barea, encontró 800 sacos de maíz y 28 de harina, en tanto que el mismo día 26 de Septiembre de 1890, el Visitador del resguardo de consumos manifestó el Oficial Jefe de la Sección central del impuesto, que en aquel mes no había atravesado especie alguna sin adeudar derechos, y el Jefe de la estación de los Ferrocarriles Andaluces contestó al oficio número 1.587, que don José Barea había recibido durante el expresado mes 600 sacos de maíz en tres partidas, de las que en los días 6 y 29 había retirado dos, una procedente de Paradas á Córdoba, y otra de Torres-Cabrera; que el Oficial Jefe de la referida Sección Central, requerido por don Vicente Salas, Oficial del Gobierno civil, certificó en 30 de Septiembre que, practicadas las liquidaciones de las cuentas corrientes de los depósitos de los cosecheros y comerciantes, que hallaban á nombre de los Concejales don Félix Castro, don Santos Viguera, don José Alfaya, don Gregorio García, don Rafael Salinas, y don José Gutiérrez, resultaron conformes las operaciones con los libros y documentos de cargo y data, y examinado el libro registro de ganaderos existentes en el radio, sólo aparecían en él los nombres de tres ganaderos, en tanto que en el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, obrante en la Administración de Contribuciones de la provincia, figuraban 189 ganaderos, que con motivo de un recurso de Doña Carmen Lara contra la ejecución de unas obras en la casa núm. 46 de la calle de San Pablo, se descubrió que en las oficinas municipales se había extrañado la instancia de la interesada que prescindiendo de lo preceptuado en el art. 18 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1887, el Ayuntamiento ha llevado á cabo obras de importancia que ascienden á 183.849 pesetas 11 céntimos; que el Gobernador nombró á sus Oficiales con el carácter de Delegado, no para inspeccionar la Administración municipal sino para descubrir y perseguir á algunas de defraudaciones que le había denun-

ciado, y el Alcalde protesto de sus resoluciones; que de la comparacion de las certificaciones expedidas por la Alcaldía con las actas de los aforos que se practicaron, suscritas por los interesados, resultó que el Teniente de Alcalde, D. José Alfaya, Presidente de la Comision de consumos y dueño de algunas tabernas que se surten de su depósito, adeudaba los derechos de 18.087 litros de vino y 210 de vinagre; el Concejal D. Santos Viguera adeudaba los derechos de 552 kilogramos de alverjones, 806 litros de vinagre, 14 de aceite, 5.743 de cebada, 7.224 de harina, 14 de carne y 3.293 de maiz, aparte de la defraudacion al impuesto de 30 kilogramos de queso, 1.140 de garbanzos, 2.772 de habas y 707 de alpiste, y D. José Barca adeudaba otros derechos por especies análogas; que sin embargo de lo expuesto, el Alcalde manifestó en 21 de Octubre de 1891, que ningun Concejal era deudor á los fondos municipales; que el Alcalde, lejos de poner correctivo, en 5 de Noviembre se dirigió al Gobierno de la provincia, pidiendo que quedara sin efecto lo actuado, por considerarlo depresivo para su Autoridad y no haberle dado antes conocimiento de la mision que llenaban los Delegados; que con fecha 13 de Enero último, el Visitador de consumos presentó unos volantes y una denuncia respecto de que en el dia 5 se habian detenido en el fielado del Pretorio dos corambres de aceite, sin que se hubiera dado parte del hecho á la Administracion de contribuciones, ni devuelto la especie, sin embargo de lo que se le hizo pagar 250 pesetas al dueño de dicha especie, que el Ayuntamiento no habia cumplido lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Enero de 1884, 20 de Octubre de 1885, 29 de Octubre de 1886 y 21 de Febrero del actual, que mandaron el pago de lo que la Corporacion adeudaba á la Empresa del gas, por lo que fueron multados todos los Concejales, y que, en vista de todo lo expuesto, el Gobernador de la provincia suspendió en sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento de Córdoba, exceptuando de esta correccion al Marqués de Villaverde, don Rodolfo del Castillo y don Gregorio Garcia, á quienes no alcanzaba responsabilidad, puesto que no habian asistido á la mayor parte de las sesiones; por cuya falta tampoco procedió el Alcalde como previene la ley.

Ahora bien; aunque en la instruccion del expediente se notan algunos defectos, como lo son el nombramiento de los Delegados con fines especiales en vez de haber nombrado un Delegado con las condiciones reglamentarias para la inspeccion y comprobacion de los hechos, y no haberse citado antes ni después de la suspension á los Concejales suspensos, no puede menos de reconocerse la gravedad de los cargos que resultan contra el mencionado Ayuntamiento, pues algunos implican responsabilidad criminal; y en tal concepto opina la Seccion que, sin perjuicio de que se subsane los indicados defectos de que adolece la instruccion del expediente, y se cite á los referidos Concejales, á los efectos del art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, para resolver lo que fuere justo acerca de la suspension gubernativa, procede remitir desde luego los antecedentes á los Tribunales para los efectos á que hubiere lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto

(Pasa á la 3.ª plana.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

BENEFICENCIA.---EXPOSITOS.

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expositos de esta provincia durante el mes de Abril último.

Existencia de expositos en el mes anterior.	Ingresados en el mes actual.	Total general de acogidos.	Número de expositos dentro y fuera del establecimiento.		Bajas en el número de asilados durante el mes por		Existencia total de asilados para el mes próximo.						
			Varones.	Hembras.	Reclamacion paterna.	Cumplimiento de la edad reglamentaria ú otras causas.		Fallecimiento.	Total general de bajas.	Varones.	Hembras.		
282	290	572	5	588	1	2	3	1	4	4	8	281	304

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del reglamento para el régimen de la casa de Expositos.

Santander 13 de Mayo de 1891

El Presidente,
Joaquin Muñoz Goicoechea

P. A. de la D. P.

El Secretario,

JOSE CANO BENITEZ.

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1891.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central la cátedra de Clínica médica, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad de provincia de asignatura igual ó análoga con tres años de antigüedad, y los Auxiliares de Madrid que tengan derecho al concurso y reunan las condiciones estipuladas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Todos deben poseer los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector y Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Mayo de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta del 16 de Mayo)

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el día 15 del actual, el pliego de condiciones, para el arrendamiento del Teatro principal de esta ciudad y comprendidas en él todas las cláusulas que exige el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en cumplimiento del artículo 6.º del mismo, se anuncia la subasta que habrá de tener lugar en el salón de actos públicos del Excmo. Ayuntamiento el día 30 del corriente mes, á las doce en punto de la mañana, sujetándose en un todo los licitadores á las cláusulas de citado pliego, que son las siguientes:

1.º El Ayuntamiento de Santander saca á pública licitación el arrendamiento del Teatro principal de esta ciudad por años económicos, ó sea desde el 1.º de Julio hasta el 30 de Junio siguiente ambos inclusivos.

2.º Se excluyen del arrendamiento

el palco principal, proscenio de la izquierda, al que podrán asistir los individuos del Ayuntamiento pagando la entrada y la sala que está con aquel en comunicacion con el nuevo edificio agregado al teatro, el cuarto que está debajo de la escalera en la entrada principal, que sirve de contador para las llaves y distribucion del gas perteneciente á la sala, el cuarto del último piso destinado á conserjería, por tener comunicaciones propias para aquel cargo, y las tejavanas que pertenecen al Municipio fuera del Teatro.

3.º Se fija como tipo para la subasta trece mil ocho pesetas por cada año, sin que sea admisible ninguna proposicion que no cubra esta suma.

4.º Los pagos de la cantidad por que se adjudique la subasta se realizarán por partes iguales y trimestres anticipados. Trascurridos dos días sin verificarlo así, se entiende el contrato rescindido, y el Ayuntamiento en libertad de arrendar de nuevo el teatro perdiendo el arrendatario la fianza constituida, sin perjuicio de cualquiera otra reclamacion que proceda.

5.º Será de cuenta del arrendatario el pago de todas las contribuciones é impuestos que afecten á los espectáculos ó al ejercicio de la industria, quedando de cargo del Ayuntamiento el de la contribucion territorial exclusivamente.

6.º El arrendatario tendrá obligacion de dar cuenta al Conserje del Teatro, del número de funciones que haya de declarar para los efectos de la contribucion industrial, y de entregarle los recibos del pago de la contribucion, mediante resguardo, para que quede á cubierto de esta obligacion el Ayuntamiento como dueño del edificio, que es responsable ante la ley del pago de los tributos que en determinados espectáculos á él atañe.

7.º La entrega del Teatro y sus enseres se hará por medio de inventario, siendo de cuenta del arrendatario el pago del personal que para mover todos los efectos fuera necesario y cuanto los arrendatarios construyan dentro del local para el servicio de las funciones, quedará en beneficio de la casa Teatro, si así se creyera conveniente para mejora del decorado de la casa.

8.º La entrega por parte del arrendatario se hará con la misma formalidad, respondiéndole de todos los desperfectos extraordinarios que hayan sufrido los enseres, á cuyo efecto se valorarán por peritos que nombren los interesados y un tercero en discordia, que habrá de designarse por aquellos previamente. Si no se pusieran de acuerdo para esta designacion, se rogará que la haga al Sr. Gobernador de la provincia.

9.º No podrá el arrendatario introducir reforma alguna en la sala del Teatro, ni variar ni retocar las decoraciones sin expreso permiso de la Alcaldía y comision municipal de Hacienda. Las mejoras que intrudese, mediante el citado permiso, quedarán en beneficio del mismo Teatro.

10. Se prohíbe hacer fuego dentro del local, excepto en el sitio que se designe al efecto en el ambigü sujetándose á las condiciones de seguridad que se determinen, y acopiar, dentro del edificio materias inflamables. Cuando sea necesario hacer uso de estos para algunas funciones, habrán de emplearse utensilios que alejen todo riesgo bajo la inspeccion del Conserje del Teatro. El local del ambigü le podrá subarrendar el arrendatario á la persona que le convenga;

pero quedando aquella sujeta en todo á las prescripciones de este contrato y respetar cuanto á él concierne.

11. El servicio general del alumbrado y conservacion de los aparatos del mismo, así como las pilas y timbres eléctricos, deberá hacerse por personas competentes, bajo la inspeccion y vigilancia del Conserje, cuyas indicaciones respecto al buen servicio deberán atender tan pronto como dicho señor les haga conocer cualquiera falta que en ella se observe.

12. En todo espectáculo lucirán todos los aparatos del alumbrado de gas establecidos, cuyo consumo pagará diariamente el arrendatario en una cantidad alzada por funcion convenida por el Ayuntamiento con la fábrica de gas mas ventajosa que el pago por contador.

13. Tiene el arrendatario la obligacion de cuidar con esmero de la limpieza del Teatro en todas las dependencias arrendadas, y muy singularmente de la del escenario para los días de ensayo y de funcion, haciendo que las empresas dejen á la terminacion de sus tareas Teatrales el local limpio, como á su entrega le encontrará.

14. Se prohíbe que el guarda ropa y los artistas hagan uso para su servicio de las sillas de la orquesta, las plateas ó de otras localidades, por que aquél debe suministrar de su cuenta todos los enseres necesarios.

15. Durante las épocas que no funcionen compañías en el Teatro, podrá el Ayuntamiento ejecutar las reparaciones ú obras nuevas que la conveniencia aconseje. Si la necesidad obligara por caso fortuito á ejecutar las obras en época de espectáculos, se descontará al arrendatario en el precio del arrendamiento la cantidad que correspondiera á prorrata por los días que se ocupe el Teatro para la reparacion.

16. Si circunstancias extraordinarias, hiciesen necesaria que el Ayuntamiento dispusiera del Teatro para algun acto oficial, abonará al arrendatario el precio del alquiler de los días que lo ocupe, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos que el acto indicado ocasiona.

17. La Alcaldía ó la comision municipal de Hacienda y el Conserje como su delegado, podrán inspeccionar los servicios de gobierno interior del edificio para corregir las faltas que se observen, y los empleados del arrendatario ó empresario les guardarán las deferencias y el respeto debido.

El Conserje podrá reclamar de los expendedores de billetes la exhibicion de los estados de productos y gastos de cada funcion, para sacar copia, ó tomar los datos que al Ayuntamiento convengan, á fin de regular las condiciones del arrendamiento, cuando se vea obligado hacerlo por un número limitado de funciones; siendo condicion precisa dejar en poder de dicho señor el libro que justifique quienes han sido abonados en la última temporada de sus arrendamientos para los efectos sucesivos de la cláusula vigésima 2.ª de este contrato.

19. El arrendatario tendrá siempre un representante con domicilio fijo en esta ciudad con quien se entienda la Alcaldía.

20. Los espectáculos para que autoriza el arrendamiento, solo podrán ser dramáticos, líricos, lírico-dramáticos, prestidigitacion, y acróbatas. Estos últimos de los que consistan las condiciones de un Teatro exclusivamente.

21. Los precios de las localidades queda al arbitrio del arrendatario;

pero los abonos por funciones no podrán exceder del número de 30 de estas cada vez.

22. Los abonados á la última temporada antes de este arriendo, de cualquier espectáculo que se *hubiera* verificado previo abono, tendrán derecho á que se les reserven sus localidades abonadas y no le pierden hasta que dejen de abonarse, encontrándose en igual caso los que nuevamente adquieran abonos á cuyo efecto los registros de abono de cada temporada vencida que necesariamente tiene que formar el arrendatario han de obrar en poder del Conserje.

23. La venta de entradas no podrá exceder bajo ningun pretexto, de las que permitan las localidades numeradas, admitiéndose solo mayor venta en las entradas de palco.

24. El empresario deberá presentar en la Alcaldía la lista de las compañías formadas antes de anunciar al público el abono, las cuales han de estar completas por artistas que correspondan á la importancia de los precios de las localidades.

25. Se autoriza al arrendatario para dar bailes de máscaras en las noches del domingo y martes de Carnaval y el domingo de Piñata, el Ayuntamiento facilitará el tablado al efecto, que se armará y desarmará por los operarios que busque el Conserje y bajo su direccion, abonando el arrendatario anticipadamente á dicha Corporacion la cantidad de trescientas pesetas, que por armarle y desarmarle viene costando generalmente por cada vez que esto se verifica, dando cuarenta y ocho horas de término para armarle y veinticuatro para desarmarle y dejar el Teatro en su estado normal.

26. A toda funcion que tenga lugar en el Teatro, asistirá un retén de bomberos uniformados que tendrán libre la entrada y se colocarán en los puestos de servicio.

27. Además del personal de acomodadores, encargados de las puertas de entrada general y otros servicios, habrá un portero fijo en las puertas de subida á los cuartos de actores y escenario, á fin de que, tanto de día como de noche, estén vigiladas las dependencias del Teatro. A este portero, se entregarán todas las llaves del servicio interior despues de terminadas las funciones, para que en compañía del Conserje, se haga una requisita general de todas las dependencias con objeto de evitar cualquier percance.

28. Sin perjuicio de las cláusulas precedentes, el arrendatario cumplirá las prescripciones que le incumben del reglamento de policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1886, y las demás disposiciones de carácter general que rigen actualmente ó que se dicten en lo sucesivo.

29. El arriendo se hace á riesgo y ventura para el arrendatario, de cuyo cargo será el pago de los anuncios, escritura y gastos que ocasione la formalizacion del contrato, quedando aquel sometido para en su caso á las autoridades civiles y Tribunales de Justicia de esta ciudad.

30. Para optar á la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la Depositaria municipal la cantidad de quinientas pesetas, cuyo resguardo así como la cédula de vecindad, incluirán en el pliego cerrado que contenga la proposicion que habrá de estar estendida en papel del sello 11.º y redactada en los términos siguientes:

Don N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, así co-

mo el resguardo del depósito previo en la Depositaría municipal, aceptada el pliego de condiciones para el arrendamiento del Teatro de esta ciudad, y se obliga á cumplirla, ofreciendo como precio anual, el de (en letra) y pesetas (durante el periodo de (en letra) años. Santander, 18 de Mayo de 1891. — El Sr. Jefe de la Depositaría municipal, don J. Aparicio. — El Sr. Secretario, Sr. Vicente M. Conde. — En igualdad de circunstancias, será preferible la proposición que abarque más años de arrendamiento, sin que pueda excederse del límite de cuatro años. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores por término de diez minutos.

32. Hecha la adjudicación, el rematante deberá elevar la fianza á mil quinientas pesetas por cada año, que quedará en garantía del cumplimiento del contrato hasta su terminación. Esta garantía podrá también hacerse en papel de la deuda municipal ó cualquiera otro papel cotizante en la plaza y se verificará al tipo de la cotización del día que se firme la escritura de arriendo.

33. Este contrato queda sujeta á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, dictando las reglas á que han de atenerse los Ayuntamientos para toda clase de servicio, que produzcan gastos ó ingresos en los fondos municipales.

Santander 18 de Mayo de 1891. — El Alcalde, Francisco J. Aparicio. — El Secretario, Sr. Vicente M. Conde.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Para el día treinta del corriente, de diez á doce de la mañana, ante esta Corporación y en sus Casas Consistoriales se halla señalado el remate en pública subasta á venta libre de los derechos y recargos que durante los próximos años económicos de 1891 á 1894 devenguen en este término municipal las especies de consumos, bajo el tipo total de 9.635 pesetas 52 céntimos á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, su aumento de tres por ciento y el recargo municipal de ciento por ciento en cada uno de los años respectivos.

En la primera hora del remate solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos cubriendo el presupuesto total de 9.635 pesetas 52 céntimos.

Cubiertos los cupos ya sea á todos los ramos reunidos en la primera hora ya parciales, en la segunda continuará la licitación admitiendo pujas llana, pero una vez hecha proposición á todos los ramos no podrán separarse ni admitidas las parciales, tampoco podrán reunirse y se adjudicará la subasta al mejor postor sin ulterior licitación.

Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio desde esta fecha, las cuales ajustadas á reglamento se dan aquí como reproducidas y á ellas habrán de sujetarse los licitadores, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta será indispensable depositar previamente el dos por ciento de la cantidad fijada como tipo y el acto terminará á la hora de las doce.

El que resulte rematante deberá prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato por la cuarta parte del precio de adjudicación consistente en metálico, valores públicos ó fincas.

Lo que se hace saber al público por medio del presente anuncio para que

hiegue á conocimiento de todos.

Marina de Cudeyo, á 18 de Mayo de 1891. — El Alcalde, Ramón Revilla.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días se halla expuesta al público la matrícula de la contribución industrial para el próximo año económico de 1891-92, durante expresado plazo podría ser examinada por los contribuyentes, y hacer las reclamaciones que creyeran convenientes.

San Felices de Buelna, 16 de Mayo de 1891. — El Alcalde accidental, Manuel G. Salmones.

Providencias judiciales

DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que el día tres de Junio próximo, á las doce de su mañana, se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

- 1.º Un prado en término de esta villa, mies del Soto, de cincuenta y cinco carríos equivalentes á noventa y ocho áreas cuadradas; linda Saliente herederos de N. Haro, Poniente Manuel Landas y herederos de Valentin Campuzano, Norte Isidro Bustamante y Sur Manuel Bustamante, tasa de mil ciento pesetas 1.100.
- 2.º Un huerto cerrado, en el mismo término, barrio ó sitio de Camponogal, mide cuatro carríos equivalentes á siete áreas diez y seis centiáreas; linda Saliente y Norte herederos de Joaquín Cacho, Poniente carretera denominada Campogal y por el Sur terreno común y servidumbre de paso, tasado en doscientas cuarenta pesetas 240.
- 3.º Otro huerto cerrado sobre sí en dicha Calleja de Camponogal, que mide una área y dos centiáreas; linda Norte y Oeste la Calleja de esta villa á Campuzano y por los demás vientos fincas de don José Varela, tasado en cuarenta y cinco pesetas 45.

Total 1.385

Cuyos bienes pertenecen á don Ramón de Castañeda y Rada, vecino de esta villa, y se venden para pago de pesetas que adeuda á don Dionisio de la Gándara García, que lo es de Ramales, en virtud del juicio ejecutivo que ha promovido contra aquel; debiendo hacer presente que para tomar parte en la subasta deberá el licitador consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de esta y que no existen títulos de propiedad de los cuales, serán subsanados por cuenta del valor de las fincas. Dado en Torrejuega á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno. — Francisco Muñoz. — Por su mandado, Marcelino García.

gado el diez por ciento de la tasación, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de esta y que no existen títulos de propiedad de los cuales, serán subsanados por cuenta del valor de las fincas. Dado en Torrejuega á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno. — Francisco Muñoz. — Por su mandado, Marcelino García.

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente y á virtud de providencia, fecha catorce del corriente, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador don Fernando Alvarez á nombre de don Gregorio Mazariasa y Jorganés contra Mr. Archille Parisot para que en el improrrogable término de cinco días comparezca en los autos, personándose en forma con arreglo á derecho, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, pues así se halla acordado á instancia de la representación de la parte demandante.

Santander diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno. — El Actuario: Benigno Velasco.

DON ELADIO RODRIGUEZ VALEIRAS, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En Villacarriedo á cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y uno; el Sr. D. Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido, ha visto el precedente juicio declarativo de menor cuantía, entre partes, como demandante, D. Leocadio de la Mora y Ruiz, propietario, domiciliado en Castañeda, representado por el Procurador don Amadeo Roldan, y defendido por el Abogado D. José Luis García Obregon, y como demandada, D. Fermin Pila Fernandez y D. Gregorio Sainz Pacheco, ambos propietarios, domiciliados en dicho Castañeda, y representado el primero por el Procurador don Diego de Quevedo, bajo la Direccion del Letrado D. Pedro Saro, y por la rebeldía del último, los extrados del Juzgado, sobre nulidad de una escritura de venta que el D. Gregorio otorgó al D. Fermin, en veintitres de Junio de mil ochocientos noventa.

Falla.—Que debía absolver y absuelve á los demandados D. Gregorio Sainz Pacheco y D. Fermin Pila Fernandez, de la demanda de nulidad contra los mismos, interpuesta por el Procurador D. Amadeo Roldan, como de D. Leocadio de la Mora y Ruiz, sin especial declaración cuanto á costas. —Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, según dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, en relacion con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la misma, dada la rebeldía del demandado don Gregorio Sainz Pacheco, á no solicitar dicho Procurador Roldan, dentro de segundo día, le sea notificada personalmente, definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma.—Eladio R. Valeiras.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido, celebrando audiencia pública, día, mes y año de su fecha, doy fe. Ante mí, Vicente M. Conde.

Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se inserta el presente para su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Villacarriedo á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Eladio R. Valeiras.—Por su mandado, Vicente M. Conde.

AVANOS PARTICULARES

ASAMBLEA DE SECRETARIOS.

Terminó ya sus tareas, habiendo quedado constituido definitivamente el Montepío para la clase y acordado depositar sus fondos en el Banco de España.

Componen el consejo de Administración los Excmos. Sres. D. José Maluquer de Tirrell, D. Manuel de Azcárraga y D. Vicente Oliva, el primero como presidente y vocales los últimos y D. Modesto Morente como secretario.

La Junta Directiva quedó constituida en esta forma:

Presidente honorario, Ilustrísimo señor don Camilo Pozzi, Secretario de la Diputación provincial de Madrid; efectivo, D. Pedro María Maeso, Secretario de Valdemoro; Vocales, señores don Cayetano Escalona, Gonzalo Romero, Pablo Rincon y Julian Lopez, y Administrador general don Antonio Aleu y Uriach.

Seguidamente se nombró una Comisión que presentó el álbum al señor Ministro de la Gobernación, la que salió muy complacida por las deferencias de que fué objeto y frases de cariño expresadas por el Sr. Silvela hacia la clase Secretarial; habiendo acordado finalmente conceder un plazo de seis meses para el ingreso en la asociación en calidad de socios fundadores.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS de toda clase de artículos que convengan. Relojes desde 6 pesetas; ahuyas de oro y plata desde una peseta; sillitas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar. Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELEFONO 527.

JORGE TRALLERO SANTANDER. 73

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.